

EXCMA. SALA:

María Carolina CASTAGNO, Fiscal de Cámara Interina, contestando la vista que me fuera conferida en el **Incidente de Cumplimiento de Normas de Conductas** de los autos caratulados: **"MORARD Liliana Teresita - SOLA Marcelo Gabriel - MORI Oscar Horacio S/ DEFRAUDACION REITERADA A LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL"** (Causa N° **5114** – F° **264** – **2012**), a V.S. respetuosamente digo:

Mediante escrito glosado a fs. 346 y vto., la defensa técnica del condenado, *Oscar Horacio Mori*, solicita la rehabilitación en los términos del *art. 20 ter del Cód. Penal*, en virtud de haber transcurrido "*... más de cinco años desde que le fuera impuesta la inhabilitación especial perpetua para desempeñar cargos públicos ...*", como pena accesoria, por la sentencia de fecha 27.02.2006 (punto I.- del resolutorio), cuya copia luce glosada a fs. 1/74 del presente Incidente.-

Que el propio *art. 20 ter, segundo párrafo del Cód. Penal*, admite la rehabilitación, correspondiente a una inhabilitación especial, condicionándolo al cumplimiento de tres recaudos conjuntos, cuando haya transcurrido el lapso (de la mitad de la condena de inhabilitación o 5 años cuando la pena fuere perpetua), acreditándose: 1) haberse comportado correctamente; 2) haber remediado su incompetencia o constatarse la inexistencia del riesgo de nuevos abusos; y 3) haber reparado los daños en la medida de lo posible.-

No puede soslayarse, que los requisitos enunciados en el *art. 20 ter segundo párrafo del Cód. Penal*, son conjuntivos o acumulativos – y no disyuntivos y/o alternativos –, de modo que para poder dictaminar sobre la procedencia del pedido de la defensa técnica resulta indispensable examinar las constancias que acrediten los mismos.-

En dicha inteligencia y luego de examinar las constancias

obstantes en autos, se advierte, que el condenado Mori, se ha comportado correctamente desde la fecha de imposición de la condena (*más de cinco años*), conforme surge de los informes del R.N.R. glosado a fs. 351/354 y del A.A.J. de fs. 355; este requisito de correcto comportamiento debe ser interpretado restrictivamente, en tal sentido debe circunscribirse de modo negativo en relación a la comisión de delitos en sentido técnico; no obstante, no existe constancia alguna de haber cumplido con la reparación del daño, sobre lo que no se ha manifestado su defensa en la presentación, ni ha aportado ningún elemento que acredite tal extremo.-

En efecto, de acuerdo a lo que surge de las constancias de la causa, se aprecia que el condenado no ha evidenciado la mas mínima voluntad de resarcir, ni siquiera a través de algún aporte mínimo a alguna entidad de bien público.-

Es importante aclarar que aunque el perjuicio es a la Administración Pública, se afecta asimismo a los intereses globales de toda la sociedad, por lo que la reparación debe ser hecha al menos a una Institución de bien público.-

Ello así, al no haber reparado el daño en la medida de lo posible (*lo cual no significa una reparación integral de todo el daño y perjuicio ocasionado con el delito, sino solo en la medida de la capacidad patrimonial del inhabilitado, pues basta que el penado demuestre voluntad efectiva de resarcir en la medida que le sea posible*), surge claro que no se han satisfecho íntegramente los recaudos que demanda la norma del *art. 20 ter del Cód. Penal*, para la procedencia del cese de la inhabilitación especial perpetua para desempeñar cargos públicos, que como pena accesoria le fuera impuesta al condenado Mori.-

Por los fundamentos expuestos, al no encontrarse a la fecha cumplidos en su totalidad los recaudos establecidos por el *art. 20 ter segundo párrafo del Cód. Penal*, estimo, el planteo de la defensa, **no**

puede prosperar.-

FISCALIA DE CÁMARA, 6 de junio de 2013.-